



RAD. NO. 23-001-31-05-05-2020 – 00164- PRC- ORD- LAB- Armides Jose Ramos Manchego contra Colpensiones y otro.

SECRETARIA, primero (1°) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Señor juez informo a usted que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, sin que el demandado Ismael Enrique Lambertinez Osorio presentara contestación a la demanda; **Provea.**



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Montería, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el trámite procesal, encuentra este despacho que existe una situación procesal que puede desembocar en la configuración de nulidad por indebida notificación de la demanda al demandado Ismael Enrique Lambertinez Osorio que fue ordenada se hiciera con remisión por medio electrónico en aplicación de lo definido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica paulalambertinez@hotmail.com, cuando este despacho desconocía si en efecto esta era la dirección de correo electrónica utilizada habitualmente por el demandado al no verificarse con la demanda que la parte demandada diera cumplimiento al requisito que da validez a esta notificación contenido en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

De esta manera es pertinente e imprescindible mencionar que la nulidad por indebida notificación de quien debe ser citado al proceso guarda intrínseca relación al derecho de defensa que le asiste a la parte citada al proceso, pues el no conocimiento de la existencia del mismo le veda la oportunidad de este derecho dejando su situación jurídica a la suerte de las probanzas que se recaudan durante el trámite procesal.

Es así que en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral bajo el principio de integración normativa que trae el artículo 145 del C.P.L establece como causal de nulidad la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, o el emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes, o de las que deban suceder a cualquiera de



las partes o no se cita al ministerio público o cualquier persona o entidad que la ley así lo ordene y que a su tenor dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

.....

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Así mismo se tiene que en el inciso final del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 permite hacer uso de esta causal de nulidad ante la discrepancia de cómo se practicó la notificación personal a través de medios electrónicos y dispone<:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

Así de acuerdo a la forma como se redacta el texto de dicha nulidad, se entiende que esta se presenta cuando se ha omitido realizar el procedimiento legal que regula el tramite notificadorio bajo dos connotaciones, en primer lugar existe nulidad cuando se omite realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a cualquier persona que debe ser citada al proceso ya sea como parte o interviniente; y en un segundo lugar, se establece una nulidad por falta de notificación de providencias posteriores al auto admisorio, que puede franquearse con la posterior notificación del auto del que se omitió su notificación siendo entonces si nula la



actuación posterior a dicha providencia y que dependa de esta pudiéndose haber saneado en dicho transcurso.

Ahora bien, en el sub examine se trata de la posible nulidad por indebida notificación del auto auto admisorio de la demanda, que debió hacerse a la dirección de notificación que se conozca de la parte demandada conforme se establece en el parágrafo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dice:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.



Norma que faculta a las partes, para que en caso de ordenarse la notificación personal, esta se pueda surtir con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado; exigiéndose a la parte que deba notificar manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Es así que esta normativa permite que la notificación personal pueda realizarse vía electrónica o mensaje de datos, para lo cual se impone como regla a la parte que afirme bajo juramento las direcciones electrónicas y que estas o el sitio suministrado **corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

Situación que fue desconocida por la parte demandante, quien se limitó a indicar en la demanda que la dirección de notificación electrónica del demandado Ismael Enrique Lambertinez Osorio lo era paulalambertinez@hotmail.com, sin presentar el juramento y sin traer la evidencia de ello, es decir de aquellas que permitan establecer que el correo electrónico informado, era el utilizado por dicho demandado.

Ante ello y a fin de adoptar el acto procesal que permita sanear la posible nulidad, se requerirá a la parte demandante para que aporte la evidencia que permita entender que el correo electrónico paulalambertinez@hotmail.com es de uso del demandante Ismael Enrique Lambertinez Osorio, para lo cual se le concederá a la parte el termino de tres (3) días.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Requerir a la parte demandante para que en el termino de tres (3) días, alegue al proceso la evidencia que permita establecer que el correo electrónico paulalambertinez@hotmail.com es de uso del demandante Ismael Enrique Lambertinez Osorio. Cumplido el termino otorgado, vuelva el expediente al despacho para tomar la decisión a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14 Correo electrónico: j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7865500



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Iroldo Ramon Lara Otero
Juez Circuito
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a43573bededf5864b24e44ca837e89926cf4d04ad3ef740ea7decd82956e6d65

Documento generado en 02/09/2021 11:06:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>